

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Rad. 2019 -00780

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra de HAROL ANDRÉS CRUZ BONILLA, el despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 009005241869, por la suma de \$50.644.651 M/cte, por concepto de capital, y la suma de \$4.632.980 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, para ser pagadero el día 15 de marzo de 2019 -folio 6 cd 1-, en la ciudad de Bogotá.

2.- Como quiera que la demanda y anexos reunieron los requisitos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2019 -folio 18 cd 1-, el cual fue notificado el 31 de enero de los corrientes al ejecutado por aviso -folios 25 a 28 cd 1-, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso quien, dentro del término de ley, no interpuso ningún mecanismo de defensa teniendo a enervar el derecho reclamado en la demanda.

3.- El artículo 440 del Código General del Proceso señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto no susceptible de recursos, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso concreto, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de HAROL ANDRÉS CRUZ BONILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019 -folio 18 cd 1-, librado y notificado a la parte demandada.

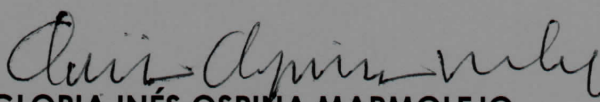
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$3.000.000.00 M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria remitir el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BSH

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 046 Hoy 30 de junio de 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Ref. Ejecutivo Rad. 2019 -00780